

Verde y sus 31 B.



**CORPORATIVO LEGAL
DE LOS ANDES**
ESTUDIO JURÍDICO

JUICIO: 03204-2023-00299

OBJETO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CAUSA: MOTIVACIÓN APARENTE / SUSCRIPCIÓN
SUCESIVA DE CONTRATOS OCASIONALES

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE:

GABRIELA BEATRIZ SARMIENTO CRESPO, amparada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco para interponer la siguiente Acción Extraordinaria de Protección.

SEGUNDO. - CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

Conforme documentación que adjunto vendrá a su conocimiento que la sentencia dentro de la acción de protección No. 03204-2023-00299, emitida por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BIBLIÁN PROVINCIA DE CAÑAR en fecha 12 de mayo de 2023, y ratificada por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR en fecha 24 de noviembre de 2023, se encuentra ejecutoriada según la razón sentada el día 07 de diciembre del 2023.

TERCERO. - DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

El día 13 de abril del 2023 propuse la acción de protección No. 03204-2023-00299, misma que fue conocida por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BIBLIÁN PROVINCIA DE CAÑAR, a cargo del Juez: Dr. Juan Pablo Rodas Izquierdo. El señor juez de primera instancia declaró sin lugar la acción de protección planteada por la compareciente en fecha 12 de mayo de 2023.



Luego, por estar en desacuerdo con la sentencia, interpuso el recurso de apelación que por sorteo se radicó en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, conformada por los Jueces: Dr. Andres Esteban Mogrovejo Abad (Ponente), Dr. Victor Enrique Zamora Astudillo, y Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel. La Sala rechazó mi recurso de apelación a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, que se encuentra ejecutoriada según la razón sentada el día 07 de diciembre del 2023.

CUARTO. - AUTORIDAD DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS:

Conforme a lo previamente expuesto, la decisión violatoria de derechos proviene de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BIBLIÁN PROVINCIA DE CAÑAR, a cargo del Juez: Dr. Juan Pablo Rodas Izquierdo (de ahora en adelante "*el Juez de Instancia*"); así como de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR conformada por los Jueces: Dr. Andres Esteban Mogrovejo Abad (Ponente), Dr. Victor Enrique Zamora Astudillo, y Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel (de ahora en adelante "*la Sala*").

QUINTO. - IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO:

En el presente caso, la sentencia emitida por el Juez de Instancia y ratificada por la Sala vulneraron mi derecho a la motivación por las siguientes razones, que serán expuestas conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, presentando una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados, tras la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, que permita dilucidar un argumento claro sobre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional.

1. Derecho a la motivación:

a. Base fáctica:

Los antecedentes de hecho de la acción de protección interpuesta en defensa de mis derechos constitucionales dentro de la presente causa fueron, en síntesis, los siguientes:

- 1) Inicie mi relación laboral con el Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal Del Canton Biblian (de ahora en adelante "GAD Biblián"), mediante contrato de servicios ocasionales que inició en febrero de 2020.
- 2) Dicho contrato fue renovado en el año 2021, laborando de esta manera en total 2 años bajo la modalidad de servicios ocasionales.
- 3) En el año 2022, el GAD Biblián me contrata nuevamente, pero esta vez bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales. Sin embargo, las actividades que realizaba continuaron siendo exactamente las mismas.
- 4) En el año 2023 se me contrató nuevamente bajo esta modalidad de prestación de servicios profesionales, en la que continué hasta la fecha de presentación de mi demanda.

Teniendo aquello en cuenta, y conforme lo expuse en el libelo de mi acción de protección así como en la audiencia pública convocada para el efecto, los argumentos relevantes sobre los que debían resolver motivadamente los señores jueces constitucionales son los siguientes:

- 1) Si se vulneró mi derecho al trabajo y a la seguridad jurídica al mantenerme laborando por más de un año bajo la modalidad de contratos ocasionales, sobrepasando el tiempo establecido en los Arts. 58 y 143 de la LOGJCC y tornándose en una necesidad permanente, sin que se haya planificado la creación del puesto y realizado el correspondiente concurso público de méritos y oposición con declaratoria de su ganador.
- 2) Si se vulneró mi derecho al trabajo y a la seguridad jurídica al cambiar mi modalidad de contratación a servicios profesionales, simulando que la necesidad para la que fui originalmente contratada no era permanente y evadiendo las obligaciones provenientes de la relación laboral.

b. Base jurídica:

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la motivación en su artículo 76, numeral 7, literal 1), y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1158-17-EP/21 ha establecido ciertas reglas para determinar cuándo se produce la vulneración

del derecho a la motivación, de conformidad con un estándar mínimo basado en el siguiente criterio rector:

"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."

En el caso que se inobserve aquel criterio rector, "la argumentación adolece de *deficiencia motivacional*", que según la precitada Sentencia No 184-18-SEP-CC, puede producirse por tres tipos básicos de deficiencia: (a) inexistencia; (b) insuficiencia; y, (c) apariencia.

En este caso, se acusa a la sentencia de haber incurrido en una motivación aparente, respecto a la cual, en términos generales, la Corte Constitucional señala que:

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional (Sentencia No. 1158-17-EP/21).

Los vicios motivacionales dentro de una fundamentación aparente pueden ser, a su vez: (1) incoherencia, (2) inatención, (3) incongruencia, e (4) incomprensibilidad.

En el presente caso, la motivación de la sentencia de la Sala es aparente por incoherencia lógica, la cual, según la referida sentencia de la Corte Constitucional se da cuando:

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica) (...) La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.

Vente y de 23 J.

Es asimismo inmotivada por el vicio de **apariencia por inatinencia**, el cual, según la referida sentencia de la Corte Constitucional se da cuando:

*Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica **se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido**, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando **el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial**.*

Por su parte, argumentos de la motivación de la **sentencia de la Sala así como de la sentencia del Juez de Instancia son aparentes por incongruencia frente a las partes**, la cual, según la referida sentencia de la Corte Constitucional se da cuando:

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, **no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)** (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando **apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador**. (...) La incongruencia frente a las partes puede darse **por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta** (Sentencia No. 1158-17-EP/21)*

En este sentido, además, la Corte Constitucional ha señalado en su Sentencia No. 1047-17-EP/21, que:

*La Corte Constitucional es enfática en precisar que la mera construcción o exposición de conceptos o definiciones de principios, instituciones o derechos; así como, **la mera transcripción de citas doctrinarias, enunciados normativos o extractos de sentencias, de manera abstracta y sin explicar la pertinencia de tales conceptos, definiciones o citas para la resolución de los hechos que fueron materia la litis, bajo ningún supuesto configuran una motivación suficiente**, puesto que no cumple con los requisitos mínimos señalados por este Organismo.*

c. Vulneración del derecho constitucional a la motivación:

I. Sentencia de la Sala:

Conforme a todo lo previamente señalado, el primer argumento claro de la presente acción extraordinaria de protección es que la Sala vulneró el derecho a la motivación a través de su sentencia por cuanto contradujo sus propios argumentos, incurriendo en el vicio de **apariencia por incoherencia lógica**, y dejándome en indefensión, pues no se puede comprender cuál es el verdadero fundamento de su decisión si este es contradictorio a lo largo de la sentencia.

Específicamente, la Sala establece que:

*el contrato de prestación de servicios ocasionales genera una relación de dependencia entre el contratado y la entidad contratante, y es precisamente esa naturaleza la que hizo que el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, haya modulado el Art. 58 en referencia, mediante las sentencias 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; y por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; y la 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; a efecto de determinar que **la suscripción en demasía de los contratos ocasionales**, a diferencia de los contratos profesionales que no tienen esa naturaleza de dependencia entre los suscriptores de los mismos, **genera una necesidad permanente del cargo o funciones***

Es decir, la Sala inicia su argumentación reconociendo que la suscripción de contratos ocasionales por más del tiempo legal (1 año), genera una necesidad permanente del cargo. Sin embargo, más adelante señala que:

*aquella norma **–Art. 58 LOSEP– no obliga a mantener en funciones a quien se encuentre contratado bajo la modalidad de servicios ocasiones**, pues la misma norma determina incluso que aquel contrato puede darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, verbigracia terminación del plazo e incluso por decisión unilateral de la entidad empleadora*

Resulta evidente la contradicción incurrida, pues en un primer momento se reconoce la generación de una necesidad permanente, pero más adelante se ignora aquella y se

argumenta que el contrato puede ser terminado sin importar que dicha necesidad se haya generado. En consecuencia, la fundamentación jurídica de la Sala es incoherente, ya que no ha respetado los principios de la lógica al establecer estas premisas contradictorias y concluir con base en ellas que la entidad accionada no tenía ninguna obligación de mantenerme en funciones hasta que se ejecute el correspondiente proceso de creación del puesto y concurso de oposición y méritos con designación de su ganador.

Además, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, para que este vicio vuelva inmotivada la sentencia es necesario que no existan otros argumentos que sirvan para motivar la decisión, lo cual se cumple en el presente caso pues **los restantes argumentos de la entidad accionada son absolutamente inatinentes e incongruentes**, los cuales pueden resumirse como sigue a continuación:

- 1) La Sala sostiene que *“**no se puede considerar** a los contratos profesionales de naturaleza civil, para el análisis de una posible precarización laboral, e inobservancia de norma alguna que violente a quien haya suscrito con anterior contratos ocasionales y **que por la suscripción de estos últimos, refiriéndonos a los de naturaleza civil puedan considerarse que la suscripción sucesiva de estos den una aparente necesidad permanente** de la entidad contratante, pues su naturaleza civil, como en el presente caso no puede generar las consecuencias jurídicas del Art. 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento.”*

Aquello es cierto. Sin embargo, es **inatinente** pues no guarda relación con el problema jurídico puesto en conocimiento de la Sala, ya que en ningún momento se alegó que la vulneración de mis derechos surgiera por la suscripción sucesiva de contratos profesionales de prestación de servicios, sino que a la Sala le correspondía analizar si la suscripción sucesiva de contratos ocasionales, que sucedió previamente, generó precarización laboral e inseguridad jurídica; y respecto a los contratos profesionales, si los mismos se utilizaron para evadir la obligación surgida precisamente de la suscripción sucesiva de contratos ocasionales realizada con anterioridad.

- 2) Sostiene también la Sala: *“¿qué norma se violenta por el hecho de contratar a una persona bajo una u otra modalidad contractual para ejecutar tareas similares?, pues, precisamente **los instrumentos contractuales están para***

viabilizar la contratación del personal bajo los preceptos legales de cada institución contractual.”

Lo señalado es evidente, pero no responde a los cuestionamientos planteados en mi acción de protección, relativos al uso de la figura de contrato de servicios profesionales como un medio para evadir las obligaciones derivadas de la suscripción sucesiva de contratos ocasionales, de manera que la argumentación de los juzgadores en este sentido es **incongruente**, al tergiversar mi cuestionamiento de tal manera que efectivamente no lo responden.

- 3) Se señala también que: “*de la revisión de los contratos de prestación de servicios profesionales tampoco se encuentra que con ellos se haya violentado los derechos de la legitimada activa, pues aquella suscribió los mismos bajo la autonomía de su voluntad, obligándose a cumplir los mismos bajo los presupuestos que la norma legal del Art. 148 del Reglamento de la LOSEP lo determina, sin que con ello se observe violación alguna a los derechos constitucionales invocados por la accionante.*”

Nuevamente, mi voluntad de firmar los contratos nunca ha sido puesta en duda, ya que lo discutido era si el GAD Biblián tenía o no una obligación con mi persona de mantenerme laborando por haber excedido la temporalidad prevista para la suscripción de contratos ocasionales, vulnerando de tal forma mis derechos constitucionales. En consecuencia, el presente argumento es **inatinente**.

- 4) Expone más adelante la Sala que: “*para esos casos lo contemplado en la disposición transitoria undécima de la LOSEP, esto es, el derecho que genera el contrato ocasional o nombramiento provisional, a aquellos que a la emisión de los mismos ejercitaban sus labores por más de cuatro años, a objeto de custodiar su acceso previo concurso de méritos y oposición debidamente reglamentado, lo cual en el presente caso no es aplicable, pues el periodo por el cual la accionante laboró en la institución bajo la modalidad de contrato ocasional, no es coincidente para que sea beneficiaria del contenido de la transitoria de la LOSEP”.*

Sobre destacar la **inatinencia** del presente argumento, pues no se ha alegado ni pretendido de ninguna manera la aplicación de esta disposición transitoria, que nada tiene que ver con los hechos del presente caso.

- 5) Finalmente, y lo que más llama la atención, sostiene la Sala que: *“Además, para quien fuere designado bajo esta figura en un empleo de carrera, lo es en forma **“discrecional” por el nominador, por cuanto no requiere de procedimiento ni motivación dicho acto;** de igual manera, su desvinculación puede seguir tal procedimiento. (...) razón por la que su contrato podía ser declarado insubsistente en cualquier momento, **sin necesidad de motivar acción de personal alguna.**”*

Lo expuesto por la Sala resulta completamente **incongruente**, y constituye una grave tergiversación del argumento principal de mi demanda, respecto a la vulneración de mis derechos por haber excedido la temporalidad máxima para la suscripción de contratos ocasionales, a sabiendas de que por mandato constitucional todo acto administrativo debe estar motivado.

De tal forma, siendo que **el principal argumento que fundamenta la sentencia de la Sala es contradictorio, y sus restantes argumentos son inatinentes e incongruentes, no queda duda alguna que la sentencia se halla motivada solo en apariencia,** y por ende no cumple con el estándar mínimo necesario para garantizar mi derecho constitucional al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, a través de la obtención de decisiones debidamente motivadas.

II. Sentencia del Juez de Instancia:

Conforme a todo lo previamente señalado, dado que la sentencia de la Sala es absolutamente inmotivada, corresponde a continuación analizar si la sentencia del Juez de instancia también lo es. En este sentido, el referido juez vulneró el derecho a la motivación a través de su sentencia por cuanto no analizó ni brindó una respuesta a mis argumentos relevantes expuestos en la base fáctica del presente apartado, y los mismos podían conllevar a una resolución contraria a la tomada, que sea favorable a la vigencia de mis derechos constitucionales. De tal manera, la motivación adolece de **incongruencia**. Específicamente:

1) Respecto a si se vulneró mi derecho al trabajo y a la seguridad jurídica al mantenerme laborando por más de un año bajo la modalidad de contratos ocasionales, sobrepasando el tiempo establecido en los Arts. 58 y 143 de la LOGJCC y tornándose en una necesidad permanente, sin que se haya planificado la creación del puesto y realizado el correspondiente concurso público de méritos y oposición con declaratoria de su ganador:

a) El Juez de Instancia manifiesta que: “*el supuesto derecho "adquirido", alegado por la legitimada activa, no emana de la ley para considerar como tal, emana de la interpretación que en este caso la defensa técnica realiza del artículo 58 de la LOSEP y 143 de su reglamento. (...) es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos, siendo una mera expectativa la que en realidad tiene.*”

De igual forma, sostiene que: “*En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto este tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. (...) la parte accionante no goza de estabilidad laboral por la propia naturaleza del contrato y su forma en sí no es una violación a derecho humano alguno; y al resolver en la vía constitucional, lo que se haría es reconocer un derecho, de ahí que el generar a través de una acción de protección la creación de una partida y un cargo inexistente al momento se estaría declarando derechos”.*

El Juez de Instancia llega a estas conclusiones sin analizar si quiera el exceso en la temporalidad del uso de la figura de contrato ocasional en mi caso, basándose simplemente en el carácter de ocasional del mismo pero sin responder verdaderamente a mi argumento central, que reitero, se basa en la suscripción sucesiva de contratos ocasionales por más de un año. Dicho aspecto, no se encontrará en ninguna parte de la lectura integral de la sentencia, con lo cual se pone de manifiesto la incongruencia por omisión en la que ha incurrido el juzgador.

Vinte y seis 26 / 6.

- b) Señala además que: “Se debe contar con el informe, la autorización y certificación presupuestaria del órgano rector de las remuneraciones del sector público. Es decir, no podría la entidad accionada en un acto arbitrario crear una partida sin que antes exista una certificación presupuestaria inclusive. No siendo pertinente que sea un Juez constitucional en un ámbito que no es de su competencia, disponer aquello y reconocer un derecho (...) Más ha quedado claro, que la forma de contratación de la actora y las actividades por ella realizaba siempre estuvieron condicionadas a las decisiones y situación del GAD-Municipal del cantón Biblián, que en el ámbito de talento humano depende de las decisiones del Alcalde en relación a su estructura”.

Es asimismo incongruente lo señalado por el señor juez, por cuanto el procedimiento legal de creación de un cargo no puede ser sometido a análisis constitucional dentro de una acción de protección, y no guarda relación alguna con mi argumento relevante previamente expuesto. No se puede, sobretexto de existir un proceso reglado para crear un cargo que no ha sido aplicado, sostener que aquello implicaría que no se han vulnerado derechos, ya que es precisamente la falta de aplicación de ese proceso reglado la que ha conllevado las vulneraciones del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. En consecuencia, el Juez de Instancia ha sometido a análisis constitucional asuntos de mera legalidad que no debían ser objeto de controversia, y con fundamento en ellos tergiversa la respuesta que debía obtener frente a mis argumentos, incurriendo en el vicio de incongruencia por acción en la fundamentación de su sentencia.

- c) Finalmente, no existen más argumentos que fundamenten la decisión del Juez de Instancia, quien se limita a citar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia No. 033-13-SEP-CC, Sentencia No. 258-15-SEP-CC, Sentencia No. 296-15-SEP-CC, Sentencia No. 397-16-SEP-CC, Sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, Sentencia N.º 033-13-SEP-CC, Sentencia Nro. 116-16-SEP-CC, Sentencia Nro. 188-16-EP-CC.

Sin embargo, conforme a lo expresado por la propia Corte Constitucional y que ha sido citado en la fundamentación jurídica de la presente acción, la mera

referencia a jurisprudencia sin explicar su contenido ni la pertinencia de su aplicación al caso concreto no puede considerarse como motivación de la sentencia, que es precisamente lo ocurrido en el presente caso.

2) Respecto a si se vulneró mi derecho al trabajo y a la seguridad jurídica al cambiar mi modalidad de contratación a servicios profesionales, simulando que la necesidad para la que fui originalmente contratada no era permanente y evadiendo las obligaciones provenientes de la relación laboral:

a) Nada refiere el Juez de Instancia sobre este argumento relevante de mi acción de protección, incurriendo nuevamente en una evidente incongruencia por omisión.

SEXTO. - IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

La pretensión concreta de la presente es que mediante sentencia:

1. Declare la vulneración del derecho a la motivación por causa del fallo de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, conformada por los Jueces: Dr. Andres Esteban Mogrovejo Abad (Ponente), Dr. Victor Enrique Zamora Astudillo, y Dr. Manuel Enrique Cabrera Esquivel, expedido en fecha 24 de noviembre de 2023, dentro del proceso de acción de protección No. 03204-2023-00299.
2. Declare la vulneración del derecho a la motivación por causa del fallo de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BIBLIÁN PROVINCIA DE CAÑAR, a cargo del Juez: Dr. Juan Pablo Rodas Izquierdo, expedido en fecha 12 de mayo de 2023, dentro del proceso de acción de protección No. 03204-2023-00299.
3. Como medidas de reparación integral se ordene:
 - a. Dejar sin efecto jurídico las referidas sentencias.
 - b. Devolver el trámite al momento inmediato anterior a la vulneración de derechos, para que la acción de protección interpuesta sea conocida por un nuevo juzgador con estricto respeto de la garantía de motivación.

Verde y sede 27 f.

SÉPTIMO. - DESIGNACIÓN DE ABOGADOS DEFENSORES Y NOTIFICACIONES:

Mis abogados defensores son el Doctor Julio Teodoro Verdugo Silva y la Abogada Maite Alejandra García Guzmán, a quienes autorizo para que, de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito fuere necesario y comparezcan a cuanta diligencia creyeran conveniente en la defensa de mis derechos e intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial electrónico 0105505390, y los correos electrónicos verdugosilvaphd@outlook.es y ab.maitegarcia@outlook.com

Sírvase proveer por ser de derecho.

Atentamente,



GABRIELA BEATRIZ SARMIENTO CRESPO



DR. TEODORO VERDUGO

Mat. 2556 C.A.A.



AB. MAITE GARCÍA

Mat. 01-2022-234 F.A.A.

Handwritten notes at the top of the page, including a date that appears to be "Feb. 20 1901".

Vertical handwritten notes in the upper middle section of the page.

Handwritten notes in the middle section, featuring a diagram with a curved line and several horizontal lines below it.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a vertical column of text.

Veinte y ocho 28



220307268-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR
VENTANILLA CASA JUDICIAL AZOGUES

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

Juez(a): MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN

No. Proceso: 03204-2023-00299

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de diciembre del dos mil veintitres, a las doce horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por SARMIENTO CRESPO GABRIELA BEATRIZ, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PROVEER ESCRITO,
En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) DOCUMENTACION EN 20 FOJAS (COPIA SIMPLE)

SIGUENZA PALOMEQUE MARIA CONSUELO

Asignado a: COBOS ROMERO FRANKLIN JAVIER(GESTOR DE ARCHIVO)

